



## EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N º 298/2017

Siendo el día 24 de noviembre de 2017 se reúne en Madrid el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre el recurso planteado por D. XXX , miembro de la Federación Española Actividades Subacuáticas (FEDAS, en adelante) con tarjeta federativa nºxxxxx, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS en los expedientes 2, 4y 6/2014, y dicta la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** – Con fecha de 24 de agosto de 2017 se interpone recurso ante este Tribunal contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS de 31 de julio de 2017, en el que se solicita que el TAD interese al Presidente del CSD la apertura de expediente disciplinario contra las personas que identifica que han colaborado en los hechos a su juicio constitutivas de infracción que arrancan con la denuncia formulada por el actor, de 27 de mayo de 2014 en relación con el Campeonato de España de Pesca Submarina celebrado en XXX ( XXX ).

**Segundo.** – Por la Secretaría del TAD en la misma fecha de 24 de agosto, se interesa de la FEDAS la remisión del informe y del expediente, que tienen entrada en el TAD el 14 de septiembre.

**Tercero.** – El 15 de septiembre por la Secretaría del TAD se da traslado al recurrente para que se ratifique en su pretensión y formule, en su caso, las alegaciones complementarias que considere.

**Cuarto.** – El 28 de septiembre remite el actor su escrito de alegaciones en el que pone de relieve el entorpecimiento en la tramitación del expediente por el Comité federativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** – El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, se ha tramitado con todas las formalidades exigidas por el ordenamiento de aplicación, incluida la audiencia al interesado.

**Segundo.** – El muy voluminoso expediente consta de los siguientes documentos, conforme a lo remitido por la Federación, cuyo contenido procede a resumirse en los fundamentos siguientes.

**Tercero.** – El recurrente tras resumir los hechos que constan en el expediente efectúa la siguiente solicitud dirigida al TAD:

“Que proceda a solicitar al Secretario General de Deportes Sr. XXX que de oficio solicite la apertura de un expediente disciplinario a las siguientes personas como colaboradores necesarios por estos hechos.

Junta Directiva de la FEDAS incluida la secretaria D<sup>a</sup>. XXX .

Al deportista XXX (reincidente en los mismos Hechos en tres campeonatos de España)

A todo el comité de pesca (presidente, secretario, director técnico, seleccionadores etc.)

Al CDD de la FEDAS y la asesora jurídica de la misma Sr. XXX

Al Comité de Competición de dicho Campeonato

Al presidente de la Federación XXX de Actividades Subacuáticas D. XXX

Al Club XXX y a todas aquellas personas que pudieran tener responsabilidades por los hechos descritos anteriormente”.

A continuación da cuenta de hechos tales como que el Comité disciplinario de la FEDAS “es reincidente” por hechos similares que tuvieron lugar en XXX y respecto de las mismas personas, desconociendo las irregularidades que se puso en que se puso en conocimiento del TAD y sobre las que pronunció el mismo en el expediente 220/2015; señala que en los hechos de XXX el vocal del CDD de la FEDAS, el Sr. XXX , incurre en “falso testimonio” hacia su persona con una clara intencionalidad de inculparle en unos hechos que inciertos por cuanto “ no puede ser acusador y vocal del Comité a la vez por los mismos hechos”.

Tras la resolución del TAD, en el expediente 220/2015, añade que el Comité disciplinario federativo dicta nueva resolución y el recurrente se eleva contra el acuerdo y “pasados cuatro meses no me dieron contestación alguna a dicho expediente lo que se pretende es de nuevo hacerlo caducar a fin de no perjudicar al ente federativo”.

**Cuarto.** – El informe federativo sobre el recurso sostiene que:

El escrito presentado por Sr. XXX tiene como base la denuncia formulada en su día ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS con relación a determinados hechos ocurridos en el LVIII Campeonato de España Individual de Pesca Submarina que se celebró en XXX los días x, x y x de julio de 2014.

Los hechos denunciados motivaron la incoación del expediente 2/2014, el cual posteriormente se acumuló a los 4 y 6/2014, dando lugar al expediente acumulado 2-4-6/2014.

Entiende que la petición del Sr. XXX , se refiere única y exclusivamente al contenido de la resolución adoptada por el CDD en fecha 25 de julio de 2017 con relación a dicho expediente, quedando al margen de la misma el resto de

personas y organismos de la propia FEDAS mencionados por el denunciante en su escrito.

En dicha resolución de 25 de julio de 2017, ya que en ella se resume la totalidad de dichos expedientes, por lo que se anexa certificado de la misma.

El cambio de criterio adoptado por este CDD en cuanto al grado de las posibles infracciones cometidas en el LVIII campeonato de España individual de Pesca Submarina, entre la Resolución de fecha de 25 de julio de 2017, con respecto a las adoptadas por el instructor del expediente en su pliego de cargos y propuesta de resolución de fecha 27 de febrero de 2015, se debe al estudio de las alegaciones y documentos aportados por los interesados a dicho documentos.

En relación a la imputación a un miembro del CDD señala el informe que ningún miembro del CDD asistió a los campeonatos celebrados en XXX (no XXX ) y ningún miembro del CDD se apellida XXX .

En cuanto a la alegación del recurrente consistente en esta aseveración “Es significativo que el instructor en la propuesta de resolución de hace más de un año califique las faltas muy graves con sanciones de 2 meses cuando tienen de ser 2 años como mínimo”, El informe dice que no procede dicha manifestación en el presente momento procesal, debiendo de haberse presentado, en su caso, como alegación al citado documento de fecha 27 de febrero de 2015.

Por otro lado, indica que los miembros del CDD de la FEDAS desconocen, no tan solo la actividad comercial del Sr. XXX , sino, como no podría ser de otra manera, la posible existencia de transacciones comerciales entre el mismo y cualquier club o federación de carácter autonómico o estatal. Y añade que, dicho comentario solo puede entenderse con la finalidad de sembrar la duda sobre la imparcialidad de este CDD.

Este Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte, que sea dejado sin efecto el contenido del escrito presentada por el Sr. XXX para que instruya el correspondiente expediente contra este Comité y determinados clubes, organismos, cargos y personas de la propia FEDAS.

**Quinto.** – Este Tribunal, como consta, ya tuvo oportunidad de conocer parcialmente de los hechos (Expediente 220/2015) y procedió a la estimación parcial del recurso entonces formulado por el Sr. XXX , ante la inactividad del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS al que se ordenó reiniciar la tramitación del expediente disciplinario.

**Sexto.** – El actor insiste en la inactividad del Comité de Disciplina de la FEDAS y de la propia Federación en relación con su denuncia, y ante su desamparo solicita a este Tribunal que se dirija al Presidente del CSD para que inste la apertura de expediente disciplinario a las personas que expresamente cita. No procede entrar en ninguna consideración de fondo o de forma, ni entrar en dilucidar la certeza o falta de la misma de los hechos referidos en el presente expediente, pues el Tribunal debe responder exclusivamente a lo pedido que consiste en que se dirija al Presidente del CSD en los términos interesados. Aun cuando la petición se efectúa en el curso de un procedimiento tramitado en el seno de la FEDAS, el recurrente no se eleva ante este Tribunal contra una concreta resolución del Comité de Disciplina exponiendo los argumentos en contra de la misma e instando su revocación. Lo que hace simplemente es interesar a este Tribunal que se dirija al Presidente del CSD para que promueva la incoación de un expediente sancionador a un conjunto de personas. Es decir pretende utilizar a este Tribunal para llevar a cabo un traslado que puede efectuar por sí mismo, no siendo este Tribunal mandatario o intermediario alguno, por que procede inadmitir su pretensión.

En su virtud el Tribunal Administrativo del deporte **ACUERDA**

Inadmitir el recurso porque el recurrente puede, por sí mismo, remitir al Presidente del Consejo Superior de Deportes la denuncia o las denuncias que estime oportunas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.